

se también el empleo como carga de talco (silicato de magnesio) en una proporción que no exceda de 5 kilogramos por cada 100 kilogramos de jabón al estado fresco.

El jabón será entregado por los fabricantes en trozos troquelados de 400 y 200 gramos, debiendo estar estampado en cada uno de ellos, de modo bien visible, el nombre y localidad del fabricante y el contenido por 100 en ácidos grasos y resinosos, al estado fresco.»

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

Destinos

ORDEN de 10 de febrero de 1944 por la que se destina a Mehal-las a los Sargentos de Infanteria que se relacionan.

Se destina a Mehal-las a los Sargentos de Infanteria que a continuación se relacionan, los cuales cesan en los destinos que se indican, y quedan en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Don Francisco Moreno Gutiérrez, del Regimiento de Infanteria número 20 (provisional).

Don Froilán Sánchez Rebollo, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infanteria de Arcila número 9.

Don Gabriel Sanz Aranz, del Batallón de Montaña número 9.

Don Pedro Temprano Moratalla, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infanteria de Xauen núm. 6.

Madrid, 10 de febrero de 1944.

ASENSIO

ORDEN de 10 de febrero de 1944 por la que se destina a Mehal-las al Sargento de Infanteria don Ramón Orús Villacampa.

Se destina a Mehal-las al Sargento de Infanteria don Ramón Orús Villacampa, del Regimiento de Armas de Oviedo número 63, el cual cesa en dicho destino y queda en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 10 de febrero de 1944.

ASENSIO

MINISTERIO DEL AIRE

Bajas

ORDEN de 8 de febrero de 1944 por la que se dispone cause baja en este Ejército el Auxiliar de tercera don Martín Masferre Rui.

Por no haber efectuado su presentación en el plazo oportuno, queda sin efecto el nombramiento de Auxiliar de tercera de este Ejército de don Martín Masferre Rui, nombrado por Orden de 8 de marzo de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 70).

Madrid, 8 de febrero de 1944.

VIGON

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 5 de febrero de 1944 por la que se nombra para la plaza de oficial segundo de Sala de la Audiencia provincial de Cádiz a don Manuel García Ceballos, Letrado.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto de 31 de enero de 1935.

Este Ministerio acuerda nombrar para la plaza de Oficial segundo de Sala de esa Audiencia, dotada con el haber anual de 8.400 pesetas, y vacante por traslación de don Jaime del Portillo Bermejo, a don Manuel García Ceballos, Letrado, que ha sido propuesto, en terna, por la Junta de Gobierno de la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de febrero de 1944.

AUNOS

Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de Cádiz.

ORDEN de 12 de febrero de 1944 por la que se dictan normas sobre la concesión y régimen de la Cruz de San Raimundo de Peñafort.

Limo. Sr.: En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6.º del Decreto de 23 de enero próximo pasado, para el debido cumplimiento del mismo y ordenada regulación de las normas a que ha de sujetarse la concesión de la Cruz de San Raimundo de Peñafort, en sus distintas clases.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Cada una de las distintas clases de la Cruz de San Raimundo de Peñafort, a que se refiere el artículo 3.º del Decreto de su creación, tendrá las dimensiones y características siguientes:

a) Cruz Meritísima.—Consistirá en una joya, en forma de Cruz abierta, en oro y esmaltada en blanco, cuyos brazos van unidos entre sí por un lazo en oro. Sus brazos tendrán una longitud de 29 mm. desde el centro de la Cruz a sus extremos, y de 17 mm. desde el mismo punto en su bisectriz. En el brazo superior se lee la inscripción «S. Ray-mun-do», y en el inferior «Pennaforis», en relieve. Sobresaliendo por la parte central de los brazos superior e inferior y en oro aparecen los extremos de la espada de la Justicia.

En el centro ostentará la efigie de San Raimundo de Peñafort, aureolado con el nimbo de santidad, vestido de hábito, en esmaltes blanco, rojo y azul y llevando en su mano izquierda un libro. Formando cuerpo con la efigie del Santo, y en semicírculo, esmaltado en azul, correrá en letra de oro la inscripción «In Jure Merita».

Esta joya se ostentará pendiente del cuello y hombros por una cadena de eslabones, esmaltados en rojo, unidos entre sí por otros de menor tamaño, esmaltados en azul, con flamas en oro.

Esta condecoración lleva, además, una placa semejante a la Cruz que difiere de ella en su mayor tamaño, siendo las dimensiones de sus brazos, respectivamente, de 35 y 28 mm. Estos brazos irán unidos entre sí por ramas de palma en oro. Deberá colocarse al lado derecho del pecho.

b) Cruz de Honor.—Insignia en todo igual a la Cruz Meritísima, pendiente del cuello y hombros por una cadena de eslabones de plata, unidos entre sí por otros más pequeños, de oro, y del mismo tamaño que los de aquella.

c) Cruz Distinguida.—Semejante a la Cruz Meritísima, pero en plata, pendiente del cuello y hombros por una cinta de 45 mm. de ancho, en color rojo vivo, con bordes de 3 mm. a ambos lados, en color azul.

d) Cruz Escilla.—Será idéntica a la Cruz Distinguida y se ostentará sobre el lado izquierdo del pecho, pendiente de una cinta de 30 mm. de ancho, en color rojo vivo, con bordes de 2 mm. a ambos lados, en color azul, en forma de triángulo con la base en su parte superior y sujeta por una hebilla de plata.

e) Medalla del mérito a la Justicia.—Será de forma octogonal, alargada, de 44 mm. en su eje mayor y 36 en su eje menor. En todo su contorno, por el anverso, tendrá un borde

de 4 mm., en el cual llevará la siguiente leyenda: «*Insigni Doctori S. Raimundo Pennaforti principi in juris studio et emitenti Hisp. filio honorem redditum.*» Una barra de 3 milímetros de anchura en la dirección del eje menor dividirá el anverso de la medalla en dos partes iguales. En esta barra irá la leyenda: «*Constantia et virtute.*» En la parte superior estará representado, en relieve, el milagro atribuido a San Raimundo de atravesar el mar desde Soller a Barcelona sobre su manto como escuife y una parte de él hundido a su bordón a guisa de vela. En la parte inferior, también en relieve, se estampará el emblema de la Justicia con la espada y la balanza.

El reverso de la medalla ostentará en relieve el anagrama de *Victor* y la fecha de 23 de enero de 1944, en que se refrendó el Decreto por el que se crea esta condecoración.

La Medalla al Mérito de la Justicia se hará de oro, de plata y de bronce. Esta última será de 1.ª y de 2.ª clase. La de oro llevará el borde en que va inserta la inscripción en esmalte azul y las letras serán doradas; la barra del centro tendrá los filetes pulimentados y las letras brillantes sobre fondo mate del mismo metal.

La de plata llevará el borde en esmalte blanco y las letras en plata; la barra central tendrá los filetes pulimentados y las letras brillantes sobre fondo plata mate.

La de bronce de primera clase llevará el borde en plata con la inscripción en letras doradas, la barra central tendrá también los filetes pulimentados y las letras brillantes en fondo mate.

La de bronce de segunda clase será toda de este metal sin ninguna característica especial.

La cinta de que ha de pender la Medalla del Mérito a la Justicia será de color rojo vivo con bordes azules de dos milímetros a ambos lados y afectará forma de triángulo invertido con 60 milímetros de longitud y 30 de anchura en su base y se sujetará con un pasador de oro, plata o bronce, conforme a la especie de la medalla.

Art. 2.º Como se previene en el Decreto de creación, la concesión de la Cruz Meritísima, atendido su rango y preeminencia, se hará mediante Decreto por sólo acuerdo del Jefe del Estado, a propuesta del Ministro de Justicia.

En el número de ochenta cruces de esta clase a que está limitada su concesión entre españoles, no se computarán:

a) La que ostente en virtud de su derecho eminente el Jefe del Estado.

b) Las que se otorguen a quienes fueren miembros del Gobierno de la Nación o lo hayan sido a partir de 30 de enero de 1938.

Art. 3.º La concesión de las demás clases de esta Cruz y de la Medalla del Mérito a la Justicia se hará por Orden ministerial.

Art. 4.º La iniciativa para el otorgamiento de esta condecoración podrá ser del Ministro de Justicia o en virtud de petición de entidades o particulares. En este último caso será preceptivo el informe favorable de la Junta de Gobierno que en esta Orden se establece.

Art. 5.º Para acreditar el otorgamiento de esta condecoración, además de las disposiciones por las que se conceda, se expedirá el correspondiente Título autorizado con la firma del Ministro de Justicia y con la toma de razón del Secretario de la Junta de Gobierno. También se proveerá a los interesados de un carnet autorizado por V. I. en que conste la condecoración concedida, que servirá para todos los casos en que sea necesaria la identificación de personalidad como poseedor de dicha condecoración.

Art. 6.º La concesión de la Cruz de San Raimundo de Peñafort estará sujeta al pago de los derechos y sus reducciones que para esta clase de honores se hallen establecidos o se establezcan; considerándose a estos efectos la Cruz Meritísima como Gran Cruz, la Cruz de Honor como Encomienda sin placa y las otras Cruces como Cruces sencillas. La Medalla del Mérito a la Justicia no devengará derecho alguno.

Art. 7.º Creada la Medalla del Mérito a la Justicia para premiar la constancia y servicios prestados sin nota alguna desfavorable en cualquiera de las profesiones jurídicas relacionadas con el Ministerio de Justicia, los miembros pertenecientes a ellas tendrán derecho a que les sea otorgada en la forma siguiente:

Carrera judicial, Ministerio Fiscal, Abogados en ejercicio, Registradores de la Propiedad y Notarios, Medalla de plata a los quince años de servicio y de oro a los veinticinco. Secretario y Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo y Secretarios de Sala del mismo, Medalla de plata a los quince años y de oro a los veinticinco. Secretarios de las Audiencias y Secretarios judiciales, Medalla de bronce de primera clase a los quince años y de plata a los veinticinco. Procuradores de los Tribunales, Medalla de bronce de primera clase a los quince años y de plata a los veinticinco. Oficiales de Audiencias y Juzgados y personal administrativo de los Tri-

bunales, Medalla de bronce de primera a los veinte años, y de plata a los treinta. Jueces, Fiscales y Secretarios de Juzgado municipal, que no pertenezcan a la Carrera judicial, Medalla de bronce a los quince años, de bronce de primera a los veinticinco y de plata a los treinta. Agentes judiciales, Medalla de bronce a los veinte años. El personal del Ministerio de Justicia que pertenezca a Cuerpos de Letrados se hallará a estos efectos asimilado a la Carrera judicial; el personal técnico-administrativo podrá obtener Medalla de bronce de primera a los quince años y de plata a los veinticinco.

Con el fin de que sea distinguido el grupo en que se encuentra comprendido el interesado a quien se otorgue la Medalla, ésta llevará en la cinta de que va pendiente una barra horizontal del mismo metal que sea la medalla, de cinco milímetros de anchura, en que figurará en relieve la inscripción que corresponda, esto es: *Magistratura, Ministerio fiscal, Abogacía, Procurador, Secretariado judicial, Auxiliares de Tribunales, Justicia Municipal, Agente judicial, Registrador de la Propiedad, Notariado, Ministerio de Justicia.*

Por la especial finalidad de la Medalla, que es el premio a la constancia, su concesión y uso son compatibles con el otorgamiento de cualquiera de las otras clases de esta condecoración.

Art. 8.º Para todo cuanto se refleja al régimen y observancia de estas normas, se crea la Junta de Gobierno de la Cruz de San Raimundo de Peñafort. Esta entidad, que será presidida por el Ministro del ramo y por V. I. como Vicepresidente estará formada por el Arzobispo de Toledo o Prelado en quien delegue, el Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo, los Directores generales letrados del Departamento, un representante de la Academia de Jurisprudencia designado por su Consejo, el Presidente del Consejo Nacional de los M. I. Colegios de Abogados de España y un representante del Instituto «Francisco Vitoria», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, designado por dicho Consejo. Será Secretario de la Junta de Gobierno, con funciones de Canciller, un Letrado Mayor del Cuerpo Técnico de Letrados de esa Subsecretaría.

Todos los componentes de la Junta tienen voz y voto en sus deliberaciones. En los empates tendrá voto de calidad el Presidente.

La Junta se reunirá siempre que el Presidente lo considere necesario, y de sus reuniones se levantarán por el Secretario las correspondientes actas.

Art. 9.º La Junta de Gobierno será

la encargada de informar las propuestas de concesión de cualquiera de las clases de esta condecoración. Su informe será necesario en todas las propuestas que provengan de entidades o de particulares y también emitirá su dictamen en aquellas que fueren de iniciativa ministerial si le fuere solicitado. En las propuestas que tengan por objeto premiar meritos contraídos en el estudio de los Sagrados Cánones y Ciencias eclesiásticas, será preceptivo el informe particular del Vocal eclesiástico de la Junta de Gobierno.

Art. 10. Los miembros que constituyan la Junta de Gobierno o hayan pertenecido a la misma, tendrán derecho a usar como distintivo especial la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort, con la variante de que la cadena que la sujeta, siendo análoga a la de dicha Cruz de Honor, llevará dos bordes de esmalte rojo en los eslabones grandes y dos azules en los pequeños a ambos lado del metal.

Art. 11. La Junta de Gobierno fomentará el espíritu de hermandad entre todos los que ostenten la Cruz de San Raimundo de Peñafort para relacionarse y asistirse mutuamente en cuantas ocasiones acaezca su concurrencia; organizará anualmente una función religiosa en honor de su Santo Patrón, con la solemnidad debida, asistiendo, en primer lugar, la Junta con sus insignias e invitando a todos los compañeros de Hermandad a que asistan con las suyas. Procurará también que en las provincias se reúnan igualmente y con el mismo espíritu los condecorados con esta Cruz, presidiendo por los que ostenten las de mayor honor, y, entre ellos, el de mayor edad.

Art. 12. En la Secretaría de la Junta, formando parte de esa Subsecretaría, se llevará el registro de las concesiones de la condecoración otorgadas, con los oportunos expedientes personales, domicilios de los interesados, todo lo relativo al sello y cancillería de los Títulos y cuantas incidencias surjan en el despacho de estos asuntos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y oportunos efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1944.

AUNOS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 8 de febrero de 1944 por la que se nombra para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Vergara a don Francisco Pérez Arrúe, Juez de la categoría de entrada.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Francisco Pérez Arrúe, de categoría de entrada, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Viana del Bollo, de entrada, en la provincia de Orense,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrarle para el Juzgado de Vergara, de categoría de entrada, en la provincia de Guipúzcoa.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de febrero de 1944.—P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 1.º de febrero de 1944 por la que se modifica el Reglamento de la Mutualidad de Funcionarios de Hacienda en lo referente a pensiones de orfandad, mesudas, jubilaciones de los funcionarios femeninos y auxilio por defunción.

Ilmos. Sres.: El Reglamento de la Mutualidad de Funcionarios de la Hacienda Pública establece una serie de derechos que se estimaron no beneficiaban por igual a todos los funcionarios, especialmente a los femeninos, que tenían limitados algunos de aquellos no obstante ser iguales sus aportaciones a la Mutualidad, siendo aconsejable corregir, dentro de las posibilidades económicas de la Institución, esta desigualdad, compensando de algún modo al personal femenino de aquella limitación de derechos.

Por otra parte, admitida en la legislación de Clases Pasivas la pensión de huérfanas que tomen estado religioso, se hacía preciso acomodar a esta legislación el precepto del artículo 20 del Reglamento, suprimiendo como una de las causas que en la actualidad motivan el cese de la pensión el hecho de que las huérfanas tomen estado religioso.

Por último teniendo en cuenta la situación económica de la Institución y con el deseo de ampliar en cuanto sea posible los beneficios de sus asociados, se ha creído conveniente elevar el importe del auxilio por defunción regulado en el artículo 21 del Re-

glamento en la cuantía suficiente para cumplir los fines para que fué creado, o sea, atender los gastos urgentes derivados del fallecimiento del funcionario, y necesidades de su familia hasta tanto se normalice su situación económica por el percibo de las pensiones que puedan corresponderle.

En su consecuencia este Ministerio, a propuesta del Consejo de Administración de la Mutualidad y de acuerdo con el artículo 52 del Reglamento de la misma, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

Primero.—La cláusula tercera del apartado B) del artículo 20 del Reglamento de la Mutualidad quedará redactada en la forma siguiente:

«3.º Las huérfanas cesarán en el goce de la pensión, ya en su totalidad, ya como coparticipes; cuando contraigan matrimonio o por fallecimiento».

Segundo.—El apartado C) mesudas del artículo 15, quedará redactado en la forma siguiente:

«C) Mesudas.—El funcionario en activo o jubilado que fallezca y no causa pensión de orfandad o viudedad, podrá designar libremente, antes de su fallecimiento, una persona a la que se entregará, después de la defunción de aquél, un auxilio por una sola vez, equivalente a seis mensualidades del sueldo anual que viniere percibiendo en la fecha de su fallecimiento o del que sirvió de regulador para la pensión de jubilación. Esta designación la hará por escrito ante la Mutualidad o, en su defecto, verbalmente por medio de testimonio de dos personas.

Cuando el funcionario no hiciese designación expresa del beneficiario de este auxilio se entenderá hecha a favor de su cónyuge, hijos o padres en el orden enunciado. En defecto de éstos, serán beneficiarios los hermanos y demás parientes hasta el tercer grado, siempre que dependiesen económicamente del causante. Si las cuotas satisfechas a la Mutualidad por el funcionario causante no alcanzasen el importe de este auxilio, éste se entenderá reducido a las sumas de aquellas aportaciones, salvo en el caso de que los beneficiarios sean los parientes enumerados.

Este auxilio será compatible en todo caso con el de defunción previsto en el artículo 21».

Tercero.—Entre los párrafos segundo y tercero del apartado A) del artículo 15 se intercalará el siguiente:

«Sin embargo, los funcionarios femeninos, que no hayan contraído matrimonio, podrán obtener el derecho a la pensión complementaria de jubilación a los 65 años de edad, siempre